



Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
Abogado Titulado- Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas
PAMPLONA: Calle 4 No 6-64 Oficina 102
Frente al Palacio de Justicia
: doc.carlosenriquevera@hotmail.com
Celular: 3132269072

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA SALA UNICA- FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA	ALEGATOS ART 15 NUM 1 DECRETO 806 DEL 2020
DEMANDANTE	FLORENCIO JEJEN CERINZA
DEMANDADA	ALCIRA CUADROS CARREÑO
RADICADO	2019-00059-01

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **ALCIRA CUADROS CARREÑO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 23.507.319 Expedida en Chiscas Boyacá, me permito Presentar a su señoría ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **FLORENCIO JEJEN CERINZA** en contra de mi poderdante que establece el ART 15 NUM 1 DECRETO 806 DEL 2020 y siendo el mismo como parte RECURRENTE de la siguiente manera:

RESPECTO DE LOS HECHOS

Téngase por probado lo siguiente Honorable Magistrado:

- los señores **ALCIRA CUADROS CARREÑO y FLORENCIO JEJEN CERINZA** **contrajeron matrimonio religioso** con fecha 10 de marzo del año 2010, No se puede desconocer por parte del Demandante, que previo a ello, venían conviviendo bajo el mismo techo, lecho y mesa en **Unión marital de hecho** desde el mes de Marzo de 2007 hasta el 09 de Marzo de 2010, luego entonces la Universalidad de Uniones sucesivas entre los mismos conyugues sin solución de continuidad, le permiten a la Demandada desde ya, el reconocimiento de los gananciales que por efecto de la liquidación de la sociedad conyugal se produzcan, para lo cual el despacho que hoy conoce del presente litigio, en amparo del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, deberá tener en cuenta como fecha de constitución de dicha sociedad, la que dio origen a la primigenia Unión marital de hecho; esto Marzo de 2007, la cual de manera consecutiva con el matrimonio religioso, perduró hasta el Mes de Diciembre de 2014.
- Teniendo cuenta Mi Poderdante ALCIRA CUADROS CARREÑO durante la vigencia de la Unión marital de hecho y sucesivo matrimonio religioso, venía siendo víctima de **Agresiones verbales, físicas, escándalos y perturbación a su tranquilidad** por parte del Demandante **FLORENCIO JEJEN CERINZA**, hechos que se

demuestran con la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** de fecha 27 de Noviembre de 2014 otorgada por el Inspector de Policía Casa de Justicia de Florida Blanca – Santander, Dr CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ. Con lo anterior, se demuestra la “culpabilidad del Demandante en la ruptura de la unidad matrimonial” pese a estar alegando en su demanda, una causal objetiva como argumentó para que se decrete la disolución de los efectos civiles del matrimonio.

- Se deriva de los maltratos, ultrajes y maltratamientos antes descritos, el incumplimiento de los deberes que la ley le impone como conyugue al Demandante **FLORENCIO JEJEN CERINZA**, quien al notar, la no aceptación por parte de mi poderdante, en seguir permitiendo dichos ultrajes físicos y verbales y la denuncia pública que en su contra hizo, abandonó el hogar desligándose de sus obligaciones como tal, dejando entonces de contribuir con la subsistencia y mínimo vital de su esposa ALCIRA CUADROS, al punto de no suministrar ninguna clase de apoyo al hogar que integraban, con el agravante de que con fecha 24 de Agosto de 2016, solicita la exclusión de esta, como beneficiaria de los servicios salud que le eran suministrados por medio de CAFESALUD, aspectos que desde entonces, vienen afectando la subsistencia y vida en condiciones dignas de mi poderdante.
- Queda demostrado entonces con la medida de protección la cual es un documento de prueba aceptado por las partes y que en ningún momento fue tachado en su etapa procesa, la existencia de estos hechos de violencia, la cual en sistensis no es dable la postura de la señora Juez DE PRIMERA instancia, respecto de recurrir a otros medios probatorios como testigos y documentales para corroborar los mismos, menos aun se comparte la postura de ese despacho, respecto a la respuesta emitida por esa CASA DE JUSTICIA de Floridablanca, en el hecho que no se continuo con queja por parte de mi mandante, pues esta clara la posición de indefensión de mi poderdante quien no pudo continuar con la misma pues como ella misma lo manifestó y lo corroboro con el testimonio de su hija y la única testigo que se aportó con esta demanda, no podía salir a la calle por miedo al señor JEJEN, por lo tanto esta situación tampoco la tuvo en cuenta por la señora juez, pues se pondero los derechos que le asistían frente a este proceso como lo es su avanzada edad, su condición de mujer, el poder dominante de hombre que presumia el señor jején, y si se le dio credibilidad a lo manifestado por la parte contraria.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADAS CON LA DEMANDA DE RECONVENCION.

PRIMERA: Se solicita respetuosamente REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia y en su defecto, que en el ejercicio de sus facultades y administrando justicia, se resuelva el presente asunto no solo desde la arista de los postulados legales que gobiernan el asunto, sino

también desde el carácter vinculante del precedente judicial proferido por las altas cortes, entre ellas la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia. Lo anterior en atención que en el presente asunto se debe analizar la **Universalidad de uniones sin solución de continuidad existente entre los mismos conyugues ALCIRA CUADROS CARREÑO y FLORENCIO JEJEN CERINZA**; aspecto que ya ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante la sentencia **STC7194-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01030-00** proferida con fecha 30 de Mayo de 2018, la cual guarda igual identidad fáctica y jurídica respecto del caso que hoy ocupa a ese Juzgado de Familia.

SEGUNDA: _Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio Religioso contraído por **ALCIRA CUADROS CARREÑO** y **FLORENCIO JEJEN CERINZA** por las causales establecidas en los numerales 2, 3 y 8 del Código Civil Colombiano modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992 así:

ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

(.....)

2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*

3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*

CONDENATORIAS:

Que una vez declarada la causal anteriormente descrita, Condenar al Demandante, al pago de la obligación alimentaria por valor de **\$1.000.000** de pesos mensuales en favor de la señora **ALCIRA CUADROS CARREÑO**, por **“culpabilidad en la ruptura de la Unidad Matrimonial”** tal y como se fundamenta en los hechos de la presente Demanda y como bien ha sido desarrollado por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia **STC442-2019 Radicación nº 11001-02-03-000-2018-03777-00.**

NOTIFICACIONES:

EL DEMANDANTE: Recibe Notificaciones en la calle 15 No 10-01 Barrio la Esperanza, Municipio los Patios Norte de Santander.



Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
Abogado Titulado- Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas
PAMPLONA: Calle 4 No 6-64 Oficina 102
Frente al Palacio de Justicia
: doc.carlosenriquevera@hotmail.com
Celular: 3132269072

LA PARTE DEMANDADA: Recibe notificaciones en Carera 9 número 3-92 Barrio el Camellón de la Ciudad de Pamplona, celular número 3102650634.

EL SUSCRITO APODERADO Recibe Notificaciones en la Calle 4 No 6-64 Oficina 102 Frente al Palacio de Justicia Pamplona N.S, Al celular 3132269072- Correo electrónico: doc.carlosenriquevera@hotmail.com

De usted,

Atentamente:


Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
Abogado Titulado
CC. 88034642 de Pamplona N.S
T.P No 239649 del C.S. Judicatura

